

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00060-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, se le solicitó que aclarara el poder y la demanda, indicando de manera clara y expresa si las personas que pretende demandar han fallecido, por cuanto en el certificado de tradición allegado con la demanda, en la anotación 008 figura que ya se impetró proceso de pertenencia, pero contra los herederos indeterminados del acá demandado PEDRO PABLO LÓPEZ, sin embargo, la parte actora se limitó a señalar que dirige la demanda contra las personas que aparecen como titulares de derecho real de dominio.

Como se señaló en el auto inadmisorio, en la anotación 008 consta, que ya se adelantó proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, donde se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO LÓPEZ, proceso conforme a la anotación 009 se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es claro que el titular de derecho real de dominio, señor PEDRO PABLO LÓPEZ, conforme al trámite que se adelantó en el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, ya falleció, sin embargo, ante un hecho tan evidente y presente en el citado certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, pese al requerimiento del Juzgado, el apoderado de la parte actora no dirigió el poder y la demanda, conforme lo señala el artículo 87 del Código General del Proceso.

Tampoco allegó el certificado de defunción del señor PEDRO PABLO LÓPEZ, pues no es posible adelantar un proceso contra un fallecido, como señala el artículo 53 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales primero y segundo del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada, por falta de requisitos formales al dirigirse contra una persona fallecida y de los anexos ordenados por la ley, como es el respectivo certificado de defunción del señor PEDRO PABLO LÓPEZ, requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por NELSON SÁNCHEZ contra PEDRO PABLO LÓPEZ Y OTROS.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 73 hoy 17 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a6b0fda7228adf7b4f7b70ff3d77430064f08667072b7da088d6498129eca**

Documento generado en 16/06/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>